

Cuernavaca, Morelos, a de veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/72/2019**, promovido por [REDACTED] contra la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] mediante la cual solicita se emita por parte de este Tribunal "La declaración de beneficiarios... en favor de la suscrita..." (sic) y como pretensiones "1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan a mi finado esposo [REDACTED] que consisten en: A) El pago proporcional correspondiente a la segunda parte del aguinaldo del 2018, por la cantidad de [REDACTED] B).- El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho y que asciende a la cantidad de [REDACTED] C).- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio prestados que se desprenden de la Hoja de servicio de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado... que asciende a la cantidad de [REDACTED] D).- El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. E) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

del seguro de vida..."(sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron los días tres y seis de mayo de dos mil diecinueve, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por la fedataria judicial.

2.- El tres y seis de mayo de dos mil diecinueve, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la oficina del Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente.

3.- Emplazado que fue, por auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; dando contestación a la demanda incoada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

4.- En proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la representante procesal de la parte actora, realizando manifestaciones en relación con la contestación de demanda.

5.- Por auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no amplió la demanda acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

7.- Previa certificación, por auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Instructora hizo constar que la autoridad demandada no ofertó medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al representante procesal de la recurrente exhibiéndolos por escrito; haciéndose constar que la autoridad demandada no los formula por escrito, declarándose por perdido su

derecho; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como policía raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de las constancias folios [REDACTED] [REDACTED] expedidas el uno de febrero de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibidas en original por la parte actora, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionario público en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 14 y 15)

b).- El pago de las prestaciones consistentes en:

1.- El pago proporcional correspondiente a la segunda parte del **aguinaldo** del dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

2.- El pago proporcional de la **prima vacacional** correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

3.- El pago de la **prima de antigüedad** por los años de servicio prestados, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

4.- El pago de los **gastos funerarios** previstos por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El pago del **seguro de vida** previsto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; al producir contestación a la demanda incoada en su contra no hizo valer alguna de las causales de improcedencia

previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** promovida por [REDACTED] por su propio derecho, respecto de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED]

La parte actora, en su escrito de demanda aseveró *"Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la suscrita contraje matrimonio... con el finado [REDACTED] procreamos dos hijos de nombre [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] quien actualmente tiene [REDACTED] años de edad respectivamente, haciendo notar que ninguno de los dos se encuentra impedido física ni mentalmente y este último cursa actualmente el quinto semestre del programa educativo de Ingeniería y Bioquímica, en el Tecnológico Nacional de México. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, falleció mi cónyuge [REDACTED] [REDACTED] quien laboraba como policía raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública." (sic) (foja 5).*

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED]

██████████ como legítima beneficiaria de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado ██████████ ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de ██████████ que obra en la Oficialía ██████████ del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, en el libro número ██████████ con número ██████████ con fecha de registro veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. (foja 013)
- Copia certificada del acta de matrimonio de quien en vida llevara el nombre de ██████████ con ██████████ ██████████ que obra en la Oficialía ██████████ del Registro Civil de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el libro número ██████████ con número ██████████ con fecha de registro veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos. (foja 25)
- Copia certificada del acta de nacimiento de ██████████ ██████████ que obra en la Oficialía ██████████ del Registro Civil de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el libro número ██████████ con número ██████████ con fecha de nacimiento cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro y con fecha de registro diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro. (foja 011)
- Copia certificada del acta de nacimiento de ██████████ ██████████ que obra en la Oficialía ██████████ del Registro Civil de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el libro número ██████████ con número ██████████ con fecha de nacimiento diez de junio de mil novecientos noventa y siete y con fecha de registro diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete. (foja 012)
- Original de la constancia folio ██████████ expedida el uno de febrero de dos mil diecinueve, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en donde se hace constar que ██████████

vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía fallecido; del que se desprende que el veintidós y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, y en la oficina de Archivo, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar que;

INVESTIGACIÓN

EN CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA [REDACTED] ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGAL Y PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN CASA MORELOS, PLAZA DE ARMAS "GENERAL EMILIANO ZAPATA SALAZAR", SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO EXACTO POR ASI INDICÁRLO LOS SIGNOS EXTERIORES Y ADEMAS POR ASI MANIFESTARLO EL [REDACTED] QUIEN DIJO SER AUXILIAR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS A QUIEN LE SOLICITO EL APOYO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN AUTO DE FECHA VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, SOLICITÁNDOLE EL EXPEDIENTE PERSONAL DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] ACTO SEGUIDO REFIERE QUE SE COMUNICARÁN A LA OFICINA DEL ARCHIVO, PARA QUE ME PRESTEN EL EXPEDIENTE, MINUTOS MAS TARDE ME INFORMA QUE ME ATENDERÁN A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO, TODA VEZ QUE BUSCARAN EL EXPEDIENTE. CONSTE DOY FE. -----

----- CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA [REDACTED] ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA DEL ARCHIVO, UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] EN CUERNAVACA, MORELOS, LO ANTERIOR POR ASI INDICARLO UN AVISO DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE DICE: DIRECCIÓN DE PERSONAL, "ARCHIVO" CON EL NOMBRE DE LA CALLE Y EL NÚMERO INDICADO, POSTERIORMENTE EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE ME ATIENDE LA LICENCIADA [REDACTED] QUIEN DIJO SER SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DEL ARCHIVO, ENSEGUIDA LE SOLICITO EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] LO ANTERIOR PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,

PONIENDOLO A LA VISTA DE LA SUSCRITA, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- ESCRITO SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL ÚLTIMO CERTIFICADO DEL SEGURO DE VIDA DEL FINADO [REDACTED]

- COPIA DE ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED]

- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED]

- POLIZA NÚMERO [REDACTED] "CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS" "SEGURO DE VIDA GRUPO METLIFE", DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, FOLIO: [REDACTED] DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIOS:

[REDACTED]

-COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED]

- DIVERSOS RECIBOS DE NOMINA, CURRICULUM VITAE, CARTILLA MILITAR Y CARTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES, TODO LO ANTERIOR A NOMBRE DEL FINADO.

- SEGURO DE GRUPO COLECTIVO VIDA, GRUPO INBURSA SEGUROS, DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

[REDACTED]

POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO, QUE UNICAMENTE SABE DE LA SOLICITUD DEL ULTIMO CERTIFICADO DE SEGURO DE VIDA HECHO POR LA [REDACTED] CONSTE. DOY FE.

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] con el finado [REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del [REDACTED]

policía que en vida llevara el nombre de [REDACTED]
hasta el fallecimiento de éste.

4.- La **dependencia económica** de [REDACTED]
[REDACTED] como hijo mayor de edad [REDACTED] del occiso
[REDACTED] quien cursa el quinto semestre del
programa educativo de Ingeniería y Bioquímica Tecnológico Nacional de
México.

5.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED]
[REDACTED] como servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Morelos, y ocupó el puesto de policía raso en la Comisión
Estatad de Seguridad Pública, hasta el veintitrés de diciembre de dos mil
dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a**
[REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite
como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED]
[REDACTED] para recibir las prestaciones que sean
precedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la
relación administrativa que mantuvo como servidor público del Poder
Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el puesto de policía
raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintitrés de
diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por
defunción.

Sin tener como beneficiario a [REDACTED]
[REDACTED] ya que, no obstante que el mismo, a la fecha de presentación de
la demanda, cuenta con veintiún años de edad y acredita cursar el
quinto semestre del programa educativo de Ingeniería y Bioquímica
Tecnológico Nacional de México, sin embargo, no compareció en el
presente juicio a deducir derechos como beneficiario de las prestaciones
que correspondieron al finado [REDACTED]

VI.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las
pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

a).- El pago proporcional correspondiente a la segunda parte del **aguinaldo** del dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

b).- El pago proporcional de la **prima vacacional** correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

c).- El pago de la **prima de antigüedad** por los años de servicio prestados, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

d).- El pago de los **gastos funerarios** previstos por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e).- El pago del **seguro de vida** previsto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, señala en relación con las pretensiones que la actora intenta deducir en el juicio que:

"1.- El mismo ni se afirma, ni se niega, esto en razón de que esta autoridad carece de facultades para resolver sobre tal pretensión; sin embargo, procedo a dar contestación a los incisos en los siguientes términos y condiciones:

a) Por cuanto hace al correlativo que se contesta, el mismo es cierto.

b) Por cuanto hace al correlativo que se contesta, el mismo es cierto.

c) Por cuanto hace al correlativo que se contesta, el mismo es cierto.

d) Por cuanto hace al correlativo que se contesta, el mismo es cierto.

e) Por cuanto hace al correlativo que se contesta, el mismo es cierto.”(sic) (foja 34)

Manifestación de la que se desprende el reconocimiento de las cantidades cuyo pago es solicitado por la parte actora en la presente instancia.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, ordenamiento que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En este contexto, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al pago del **aguinaldo** de manera proporcional correspondiente a la segunda parte del aguinaldo del 2018, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que la autoridad demandada reconoció la procedencia de pago de esta cantidad.

Así también, es **procedente** el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan al segundo periodo del dos mil dieciocho y que asciende a la cantidad de [REDACTED]

toda vez que la autoridad demandada reconoció la procedencia de pago de este importe.

De igual forma, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** por el periodo del **dieciséis de septiembre de mil**

novecientos noventa y nueve, fecha en que [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos, al **veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en la que causó baja por defunción, por la cantidad de [REDACTED] ya que la autoridad demandada reconoció la procedencia de pago de esta suma.

Así también, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracciones IV y V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que al efecto establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; **doscientos meses** de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por **muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales**;

...

Es **procedente** el pago del **seguro de vida** por el monto de doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; toda vez que de las constancias que corren agregadas al sumario, no se desprende que la muerte de [REDACTED] haya sido a consecuencia de un riesgo de trabajo; máxime que, el artículo 10 del ordenamiento en cita, dispone que, *"Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados"*; y en el caso, la parte actora no exhibió constancia alguna expedida por la institución de seguridad social en la cual el finado se encontraba inscrito, para acreditar que la muerte de [REDACTED] hubiera ocurrido a consecuencia de un riesgo de trabajo.

De igual forma es **procedente** el pago por concepto de **apoyo para gastos funerales**, por la cantidad de doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a pagar a [REDACTED]

[REDACTED] **única y exclusiva beneficiaria del de cujus**

[REDACTED] el importe de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] atendiendo a la manifestación de conformidad respecto de las cantidades señaladas por la parte actora en el escrito de demanda por parte de la autoridad demandada y las siguientes operaciones aritméticas por cuanto al cálculo de gastos funerarios y seguro de vida.

[REDACTED]

Se concede a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que **realice el pago en favor de** [REDACTED] en su carácter de **única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] por el importe de [REDACTED]

[REDACTED] y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento

de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite **como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] atendiendo las consideraciones establecidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a pagar a [REDACTED] en su carácter de **única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] el importe de [REDACTED]

¹ IUS Registro No. 172,605.

██████████ de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, debiendo exhibir ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas de que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/72/2019, promovido por [REDACTED] contra la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

